



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/072/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA:
**COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS
HISTORIA EN QUINTANA ROO” Y
OTROS.**

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS Y NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintidós².

Resolución, que determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas³ atribuidas a la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Erika Guadalupe Castillo Acosta, Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Edgar Humberto Gasca Arceo y Juan Luis Carrillo Soberanis.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal/General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ Colaboración: Guillermo Hernández Cruz.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

³ Violaciones al principio de imparcialidad señalado en el artículo 134 de la Constitución Federal por la participación de servidores públicos en un acto de campaña en día y hora hábil.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Proceso Local/Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte denunciada/Denunciados	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Erika Guadalupe Castillo Acosta, Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Edgar Humberto Gasca Arceo y Juan Luis Carrillo Soberanis.
PRI/denunciante	Partido Revolucionario Institucional.
MORENA	Partido Político MORENA.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.
FXMQROO	Partido Fuerza por México Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos MORENA, PVEM, PT y FXMQROO.

ANTECEDENTES

1. Instrucción ante el Instituto.

1. **Proceso local.** El siete de enero, inició en el Estado de Quintana Roo el proceso local, para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, y las diputaciones que integrarán el Congreso, cuyas etapas corresponden a las siguientes⁴:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
04 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
07 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022
07 de enero al 10 de febrero	Periodo de Precampaña de gubernatura.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

12 de enero al 10 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones.
11 de febrero al 02 abril	Periodo de Intercampaña de Gubernatura.
11 de febrero al 17 de abril	Concluye periodo de intercampaña de diputaciones.
18 al 22 de febrero	Periodo para solicitar el registro de candidaturas para gubernatura.
15 al 20 de marzo	Periodo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP.
03 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña para gubernatura.
18 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña de diputaciones
05 de junio	Jornada Electoral Local 2022.

2. **Queja.** El veintiocho de mayo, la representación del PRI presentó ante el Consejo Distrital 11 del Instituto un escrito de queja por medio del cual denunció a la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y a su entonces candidato a la diputación local por el distrito 11 Renán Eduardo Sánchez Tajonar, así como a las y los ciudadanos Erika Guadalupe Castillo Acosta, Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis y Edgar Humberto Gasca Arceo en su calidad de diputadas y diputados de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, y al ciudadano Juan Luis Carrillo Soberanis, Diputado Federal del H. Congreso de la Unión, por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad señalado en el artículo 134 de la Constitución Federal por la participación de servidores públicos en un acto de campaña en día y hora hábil.

3. **Registro.** El siete de junio, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja presentada bajo el número de expediente IEQROO/PES/107/2022; en donde ordenó efectuar lo siguiente:

✓ Inspección ocular con fe pública a las siguientes ligas de internet:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10161273812202502&id=724882501
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=428041939324209&id=100063552198576
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=404947528310583&id=100063860164008
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=415613167242068&id=100063801636800

✓ Requerir al Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente información:

1. Si las y los Diputados Erika Guadalupe Castillo Acosta, Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Edgar Humberto Gasca Arceo y Juan Luis Carrillo Soberanis, tuvieron alguna actividad, sesión o reunión propia de su encargo el día veintiséis de mayo del año en curso, a las diecisiete horas con treinta minutos.
2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe si las o los Diputados asistieron a dicha actividad, sesión o reunión.
 - ✓ Reservar la admisión y eventual emplazamiento de las partes.
4. **Inspección ocular.** El ocho de junio, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a las ligas de internet que fueron ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja.
5. **Requerimiento al Congreso del Estado.** El ocho de junio, la autoridad instructora materializó el requerimiento de información ordenado en la constancia de registro. El diez de junio se remitió la información respectiva.
6. **Requerimiento a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.** El trece de junio, la autoridad instructora requirió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la información siguiente:
 1. Si el Diputado Juan Luis Carrillo Soberanis, tuvo alguna actividad, sesión o reunión propia de su encargo el día veintiséis de mayo del año en curso, a las diecisiete horas con treinta minutos.
 2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe si el Diputado asistió a dicha actividad, sesión o reunión.
7. Dicho requerimiento se cumplió el veintiuno de junio.
8. **Admisión y emplazamiento.** El treinta de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El siete de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, así como de Erika Guadalupe Castillo Acosta, Renán Eduardo Sánchez Tajonar y Edgar Humberto Gasca Arceo. De igual forma, se hizo constar la comparecencia por escrito de Juan Luis Carrillo Soberanis, Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, MORENA y PVEM.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral

10. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El ocho de julio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/107/2022, con todas las constancias que lo integran.
11. **Recepción del Expediente.** El nueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.
12. **Turno a la Ponencia.** El once de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/072/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas por así corresponder al orden de turno.
13. **Excusa del Magistrado.** El mismo once de julio, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito de excusa por medio del cual solicita dejar de conocer y resolver el expediente PES/072/2022.
14. **Cuaderno Incidental CI-22/PES/072/2022.** En el mismo tiempo y en atención a la solicitud de excusa referida en el antecedente que precede, el magistrado presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-22/PES/072/2022, notificarlo a las magistraturas de este Tribunal y turnarlo a su ponencia.
15. **Excusa de la Magistrada.** En la misma data, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca presentó en la Secretaría General de acuerdos de este órgano jurisdiccional un escrito de excusa, a través del cual solicita dejar de conocer y resolver el expediente PES/072/2022.
16. **Cuaderno Incidental CI-24/PES/072/2022.** En la misma fecha, y en atención a la solicitud de excusa referida en el antecedente que precede,



el magistrado presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-24/PES/072/2022, notificarlo a las magistraturas de este Tribunal y turnarlo a su ponencia.

17. Sesión pública para la resolución de las excusas en el PES/072/2022.

El trece de julio, el Pleno mediante acuerdo respectivo, determinó **fundadas** las solicitudes de excusa formuladas por las magistraturas de este Tribunal.

18. Nuevo Turno. El catorce de julio, se remitió el expediente PES/072/2022 a la ponencia del magistrado presidente, conforme lo ordenado en el acuerdo precisado en el antecedente anterior.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADORES”⁵.**

2. Causales de improcedencia.

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁶”**.
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

i. Denuncia.	ii. Defensas.
<p>-PRI.</p> <ul style="list-style-type: none">Refiere que los integrantes de la Legislatura denunciados, realizaron actos proselitistas a favor del candidato Renán Sánchez, consistente en una caminata realizada presuntamente el 26 de mayo a las 17:30 horas en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo.Derivado de lo anterior, señala la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución General, pues aduce que dicho acto de campaña se realizó en día y hora hábil de los servidores públicos denunciados.Argumentando que ninguno de los denunciados es dirigente partidista o representante de algún partido político por lo que en su caso, no existe excepción alguna que justifique la asistencia de estos a un evento proselitista del candidato Renán Sánchez.	<p>- Juan Carrillo</p> <ul style="list-style-type: none">Señala que el quejoso no aporta ningún medio de convicción que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado.Con independencia de lo anterior, en la fecha señalada como 26 de mayo, no celebró sesión alguna de Congreso de la Unión, y asistió a una reunión plenaria de la Comisión de Puntos Constitucionales de la que es parte.Por otro lado no desplegó conducta alguna que infiriera la realización de propaganda institucional o gubernamental. <p>- Euterpe Gutiérrez y PVEM⁷</p> <ul style="list-style-type: none">No existe medio probatorio alguno que acredite los hechos denunciados o las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del mismo, ni su participación en los términos denunciados.

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

⁷ Dada la identidad de los escritos presentados se hace referencia en el mismo apartado.

- Que el 26 de mayo, no hubo actividades legislativas, y niega categóricamente que haya transgredido normatividad electoral alguna.

- Que los denunciados no desplegaron conducta alguna en contra de la normatividad electoral.

- MORENA

- No puede ser atribuida ninguna responsabilidad pues los hechos denunciados no se acreditaron.

- Que los integrantes de la Legislatura denunciados, no faltaron a las sesiones o reuniones encomendadas.

4. Controversia.

25. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan o no, las posibles infracciones a las normas sobre la vulneración al principio de imparcialidad señalado en el artículo 134 de la Constitución Federal por la participación de servidores públicos en un acto de campaña en día y hora hábil.

5. Metodología.

26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

27. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es

necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante. PRI:	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada: - Juan Carrillo, Euterpe Gutiérrez, MORENA y PVEM	c) Pruebas recabadas por el Instituto.
<ul style="list-style-type: none"> Técnica. Consistente en cuatro URLs contenidos en el escrito de queja⁸. Técnica. Consistente en veinte imágenes, contenidas en el escrito de queja⁹. Instrumental de actuaciones. Presencial legal y humana. 	<ul style="list-style-type: none"> Instrumental de actuaciones. Presencial Legal y Humana. 	<ul style="list-style-type: none"> Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha ocho de junio, levantada por la autoridad sustanciadora a las trece horas. Documental Pública. Consistente en el oficio DAJL/XVII/133/2022, relativo a la respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad instructora mediante el oficio SE/600/2022. Documental Privada. Consistente en el oficio sin nomenclatura de fecha 21 de junio, relativo a la respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad instructora mediante el oficio SE/617/2022.
Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

⁸ El contenido de los URL fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de ocho de junio a las trece horas por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

⁹ El contenido de las imágenes fue desahogado en el acta de audiencia de fecha siete de julio, la cual obra en el expediente.

En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **documentales privadas y técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁰

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/201411** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

28. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

29. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

¹⁰ Véase el artículo 16, fracciones II y III de la Ley I de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

i. **Calidad de la parte denunciada:**

- **Renán Eduardo Sánchez Tajonar:** Es un hecho público y notorio, que el ciudadano en comento ostentaba la calidad de candidato a la diputación local por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 11, postulado por la coalición, quien contendió en la pasada jornada electoral.
- **Juan Luis Carrillo Soberanis.** Es un hecho público y notorio que el ciudadano en comento actualmente es Diputado Federal de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión.
- Ahora bien, por cuanto a las ciudadanas **Erika Guadalupe Castillo Acosta y Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis** y el ciudadano **Edgar Humberto Gasca Arceo**, es un hecho público y notorio que actualmente ostentan la calidad de Diputadas y Diputado de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

ii. **La existencia de 3 ligas de internet.¹²**

2. Marco normativo.

• **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política .

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o

¹² El contenido de dichas ligas de internet fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha ocho de junio, levantada por la autoridad sustanciadora, de donde se pudieron acreditar los enlaces número 1, 3 y 4 que fueron ofrecidos en por el denunciante en su escrito de queja.

en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

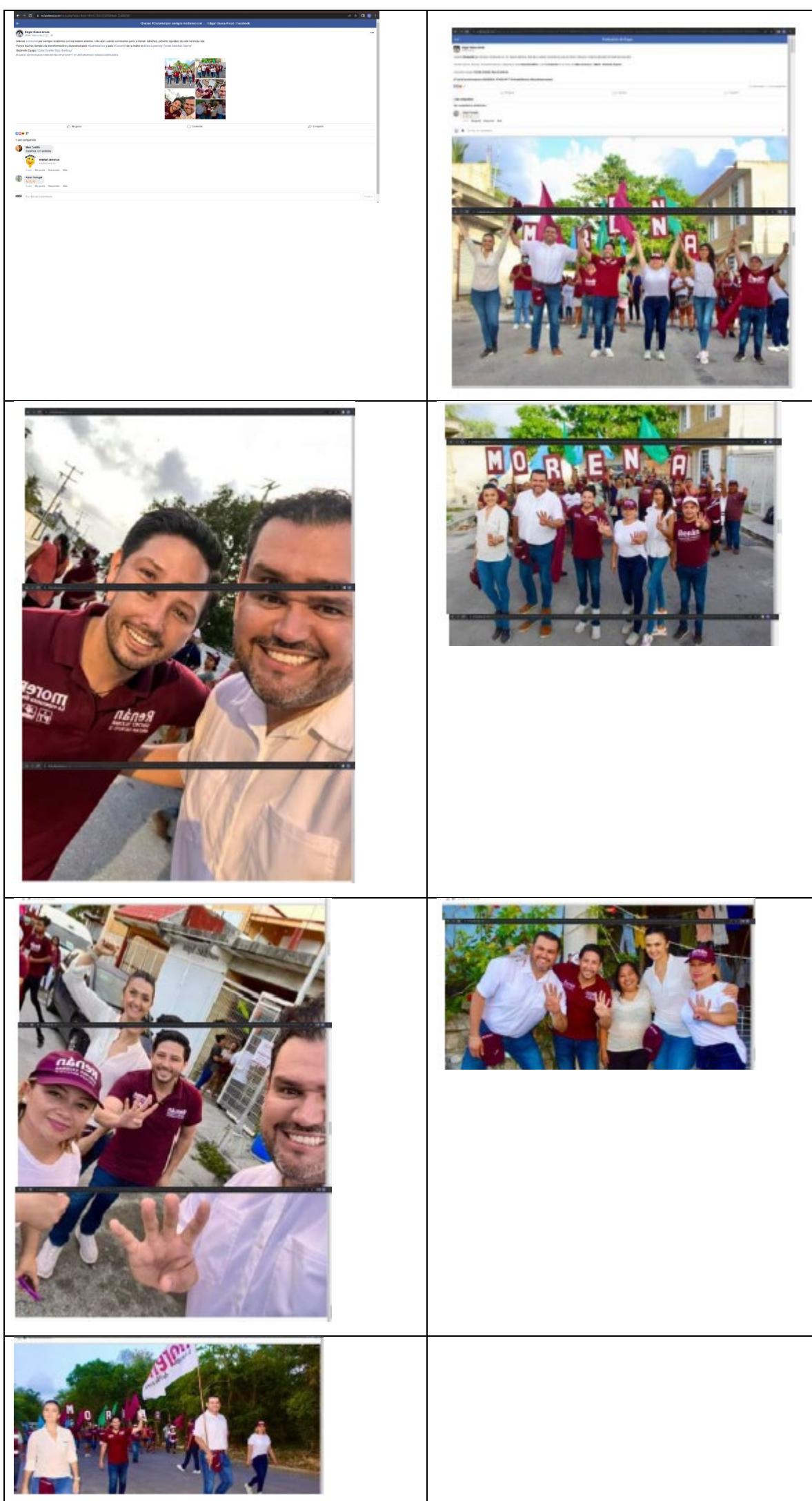
En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

3. Caso concreto.

30. En el presente caso, la parte quejosa alega que la parte denunciada, cometió infracciones a la normativa electoral consistentes en el **uso indebido de recursos públicos**, por la participación de las y los diputados en actos o eventos de campaña en días y horas hábiles.
31. Pues afirma que el día jueves veintiséis de mayo, a las 17:30 horas, en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, las diputaciones antes mencionadas se encontraban realizando actos proselitistas, y que incluso estuvieron pidiendo el voto casa por casa, en favor del ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar.
32. Para probar su dicho el actor ofreció como pruebas técnicas 20 imágenes insertas en su escrito de queja, así como cuatro enlaces de internet, cuyo contenido fue certificado por la autoridad instructora a través de la inspección ocular levantada el ocho de junio, de la cual quedó acredita la existencia de tres (1, 3 y 4) de los cuatro enlaces de internet, de donde se pudo constatar lo siguiente:

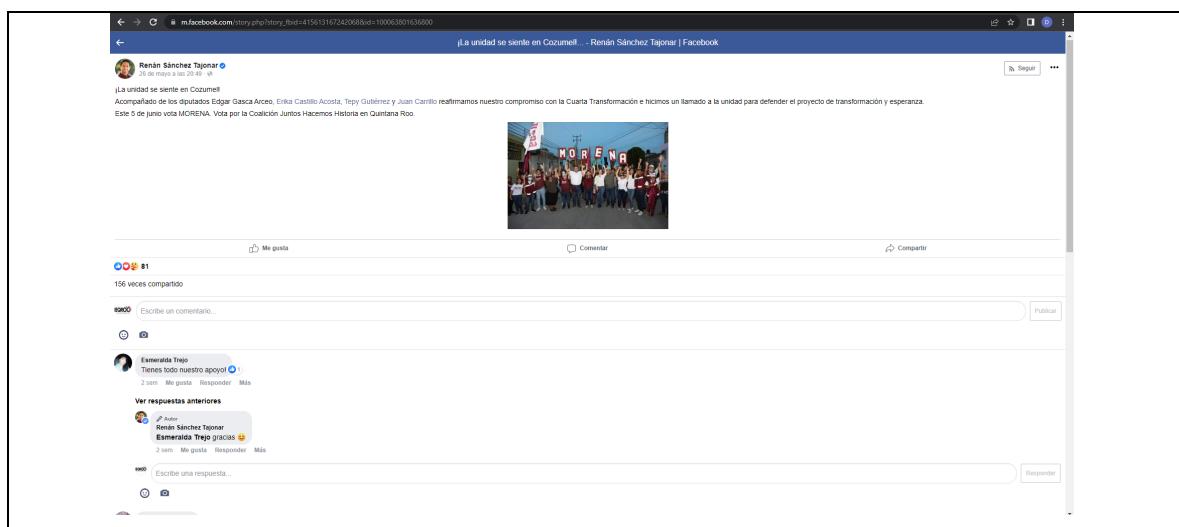
1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10161273812202502&id=724882501



3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=404947528310583&id=100063860164008



4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=415613167242068&id=100063801636800



33. En dichas imágenes, se puede observar a la parte denunciada en lo que parecen ser diversas calles, con varias personas no identificadas y se puede apreciar propaganda electoral de MORENA.
34. Asimismo, de dichos enlaces, se pudo observar que el **número uno** corresponde al nombre de usuario “Edgar Gasca Arceo”, en la red social Facebook, **cuya publicación de las imágenes** son de fecha 26 de mayo, a las 21:22 horas; y el texto que acompaña la publicación es el siguiente: “*Gracias #Cozumel por siempre recibirnos con los brazos abiertos. Más aún cuando caminamos junto a Renán Sánchez, próximo diputado de esta hermosa isla. Vienen buenos tiempos de transformación y esperanza para #QuintanaRoo y para #Cozumel de la mano de Mara Lezama y Renán Sánchez Tajonar Haciendo Equipo ! Erika Castillo Tepy Gutiérrez #CuartaTransformación #MORENA #PVEM #PT #FuerzaXMexico #MaraGobernadora*”
35. El enlace **número tres**, corresponde al nombre de usuario “Erika Castillo Acosta”, en la red social Facebook, **cuya publicación de las imágenes** son de fecha 26 de mayo, a las 21:03 horas; y el texto que acompaña la publicación es el siguiente: “*La Cuarta Transformación significa desarrollo y bienestar, este #5deJunio haremos realidad el cambio verdadero en #QuintanaRoo nuestros candidatos están preparados para el reto Mara Lezama #Gobernadora y Renán Sánchez Tajonar #DiputadoDistrito11 #TransformacionyEsperanza*”.

36. El enlace **número cuatro**, corresponde al nombre de usuario “Renán Sánchez Tajonar”, en la red social Facebook, **cuya publicación de las imágenes son de fecha 26 de mayo**, a las 20:49 horas; y el texto que acompaña la publicación es el siguiente: “*¡La unidad se siente en Cozumel! Acompañado de los diputados Edgar Gasca Arceo, Erika Castillo Acosta, Tepy Gutiérrez y Juan Carrillo reafirmamos nuestro compromiso con la Cuarta Transformación e hicimos un llamado a la unidad para defender el proyecto de transformación y esperanza. Este 5 de junio vota MORENA. Vota por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo.*”
37. No obstante lo anterior, de las fotografías **no se desprende elemento alguno que haga patente la ubicación del lugar o la fecha cierta de cuando se llevó a cabo el evento de campaña**, pues únicamente se aprecia la **fecha de publicación de las imágenes que fueron denunciadas**, sin ello acreditar que el evento de campaña se haya llevado en esa fecha.
38. Adicionalmente a lo anterior, si bien la parte quejosa denuncia a Erika Guadalupe Castillo Acosta, Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Edgar Humberto Gasca Arceo y Juan Luis Carrillo Soberanis, en su calidad de diputadas y diputados -locales y federal-, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, y de los requerimientos llevados a cabo por la autoridad sustanciadora, se obtuvo la siguiente información la cual es susceptible de tomarse en consideración para la resolución del presente caso.
39. **Oficio DAJL/XVI/133/2022¹³**, de fecha nueve de junio, signado por Saúl Alonso Rey Galarza, en su calidad de Director de Análisis Jurídico Legislativo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue realizado a la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Quintana Roo, a través del oficio SE/600/2022, en donde informó lo siguiente:

¹³ Consultable a foja 000067 del expediente.

Es así que, de conformidad con la agenda semanal de la H. XVI Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, que comprende del 23 al 27 de mayo del año en curso, misma que se anexa al presente en copia simple, se informa que el día 26, no hubo actividades, sesiones o reuniones por parte de las Diputadas Erika Guadalupe Castillo Acosta y Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis y del Diputado Edgar Humberto Gasca Arceo en la sede u oficinas del Poder Legislativo o que estuvieran coordinadas por los Órganos de Dirección, Técnicos y Administrativos del Poder Legislativo, que establece el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, es menester informar que, en la fecha citada, la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política no delegó a las Diputadas Erika Guadalupe

Castillo Acosta y Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis y al Diputado Edgar Humberto Gasca Arceo, la representación de la H. XVI Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo para asistir algún acto cívico, foro, audiencia pública o reunión.

Respecto al ciudadano Juan Luis Carrillo Soberanis, manifestar que actualmente es Diputado Federal por el Distrito Electoral I del Estado de Quintana Roo, integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por tanto, no se está en aptitud de responder sobre sus actividades, sesiones o reuniones propias de su encargo el día 26 de mayo del año en curso.

40. Además, acompañó a dicha documental las constancias¹⁴ relativas a la agenda semanal del 23 al 27 de mayo, en la que se pueden apreciar las actividades llevadas a cabo por las y los legisladores.
41. Por otro lado, en lo que respecta al ciudadano **Juan Luis Carrillo Soberanis**, en su calidad de Diputado Federal, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que son falsos los hechos que se le imputan y que no desplegó conducta alguna que infiera que realizó un acto de campaña en día y hora hábil, aunado a que en la fecha que afirma el quejoso sucedieron los hechos denunciados, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no celebró sesión alguna, y que dicho diputado participó en esa misma fecha en la 6ta reunión plenaria de la Comisión de Puntos Constitucionales¹⁵.
42. Ahora bien, por cuanto a la ciudadana **Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis**, en su calidad de Diputada Local, manifestó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que lo denunciado por el quejoso

¹⁴ Dicha prueba es una documental privada de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II, que a consideración de este Tribunal hace prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con las afirmaciones de las partes debido a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁵ Tal como obra en la contestación al requerimiento, realizado por la autoridad sustanciadora a través del oficio SE/617/2022, que obra a foja 000078 del expediente.

carece de pruebas pertinentes que acrediten algún vínculo jurídico que pruebe su asistencia en los eventos proselitistas señalados y que estos hayan sido en día y horas hábiles, aunado a que no tuvieron labores legislativas el día que se denuncia cometieron los hechos violatorios a la normatividad electoral, por lo anterior, no se puede actualizar la infracción denunciada en los términos que afirma el quejoso.

4. Decisión.

43. Ahora bien, de lo mencionado en los párrafos precedentes, concatenado con las pruebas que obran en el expediente, es dable determinar la **inexistencia de las conductas denunciadas**.
44. Ello es así pues **del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no alcanza para acreditar** su dicho en los términos que señala en su escrito de queja, pues de las imágenes insertas en su escrito y del contenido de los enlaces desahogados por la autoridad sustanciadora, **no se puede determinar la existencia de un evento o acto de campaña, donde hubieran asistido los y las diputadas mencionadas en día y hora hábil**.
45. En primer lugar, pues de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora a los enlaces de internet, si bien en las imágenes, -que cabe señalar son pruebas técnicas¹⁶- se apreció a la parte denunciada, también es cierto que no existen vías de identificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se llevó a cabo el acto de campaña **en los términos señalados por el quejoso**.
46. Lo anterior, porque **dichas pruebas solo constituyen indicios de que se llevó a cabo un acto de campaña** con la presencia de la parte denunciada, pero del que **no se tiene por acreditada su existencia en los términos aducidos por la parte quejosa**; es decir, que haya

¹⁶ Que de acuerdo al párrafo tercero del artículo 413 de la Ley de Instituciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

acontecido en la fecha referida por el quejoso, ni mucho menos que se haya incurrido con el uso indebido de recursos públicos que señala.

47. Con relación a eso, es de precisarse que los involucrados negaron su intervención en el acto de campaña que señala el denunciante en la fecha y hora señalada, así como indicaron que los hechos denunciados son falsos.
48. Refuerza lo anterior, lo establecido en el párrafo 41, donde se pudo constatar que el Diputado Federal denunciado participó en la fecha que el quejoso denuncia, -esto es el veintiséis de mayo-, en la 6ta reunión plenaria de la Comisión de Puntos Constitucionales, lo cual se puede constatar a través de las documentales¹⁷ que obran en el expediente a partir de la foja 000086, de donde se puede apreciar el registro de asistencia del Diputado Juan Luis Carrillo Soberanis, a su labor legislativa.
49. En ese sentido, conforme el análisis de las probanzas que obran en autos, **no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la existencia de un acto o evento de campaña al que hayan asistido dichos servidores públicos en fecha y hora hábil, pues lo único que acreditan dichos enlaces, es la fecha de publicación de las fotografías ahí contenidas, **sin que se advierta fehacientemente que el acto de campaña denunciado, se haya llevado a cabo en la misma fecha y en los términos que señala el quejoso.**
50. De lo anterior, se estima que con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, **no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas**, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.

¹⁷ Documental Pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

51. Es por ello que, el valor de los indicios estudiados respecto a las conductas denunciadas, no es suficiente para generar convicción, ni siquiera de manera indiciaria de la existencia de los hechos que se denuncian en los términos planteados por el quejoso, por cuanto al uso indebido de recursos públicos, toda vez que **no quedo acreditada la existencia del evento o acto de campaña en la fecha señalada por el quejoso**, y en consecuencia, tampoco se afectó el principio de equidad contemplado en **el artículo 134 constitucional**.
52. Cabe resaltar que, la Sala Superior a partir de diversas interpretaciones¹⁸ que ha realizado del artículo en comento, refiere que dicho numeral establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Específicamente, en su párrafo séptimo, señala que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
53. De tal suerte que, impone deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos dado que el párrafo séptimo constitucional tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.
54. Así, dicha superioridad ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios¹⁹ de equidad en la contienda y legalidad.
55. Por lo que hace a la regulación sobre este tópico en relación con las y los legisladores, la evolución de la línea jurisprudencial ha sostenido un criterio diferenciado, en el cual determinó que de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo

¹⁸ Véase el SUP-JDC-0039/2022.

¹⁹ Ver el SUP-REP-0088/2019.

y noveno, de la Constitución general, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.²⁰

56. De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.
57. Cabe precisar que en el SUP-REP-0162/2018, la Sala Superior, realizó un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas de los legisladores pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía.
58. En ese precedente determinó que los legisladores que tienen bajo su mando directo recursos públicos, tienen el deber de aplicarlos para el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendados, sin que en modo alguno los puedan utilizar para incidir en la materia comicial, ya sea tanto para fines partidistas como en los procesos electorales constitucionales, es decir, que no sean usados para favorecer o para impedir el voto a favor de algún candidato, partido político o coalición, y por ende, no influyan en tales contiendas electivas.²¹
59. En las relatadas condiciones, la prohibición constitucional es categórica, los legisladores no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, dado que tal actuar, a criterio de la Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

²⁰ Criterio sostenido en el SUP-JE-0148/2022; SUP-REP-162/2018 y acumulados.

²¹ Lo anterior encuentra justificación en la jurisprudencia 38/2013 de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL", así como en la tesis V/2016 de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

60. Ello, porque de las reformas constitucionales al artículo 134, de 2007 y 2014 **de ningún modo se pretendió que los legisladores tuvieran vedado asistir en días hábiles a actos o eventos proselitistas**, porque lo que se prohibió fue, que siempre y en todo tiempo aplicaran con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad a efecto de no influir en las contiendas comiciales, y que **de ningún modo desatendieran las atribuciones primordiales que llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones**.
61. Ahora bien, como ya se dijo en reiteradas ocasiones, si bien **no quedó acreditada la existencia de un evento o acto de campaña en los términos expresados por el quejoso**, en el supuesto de que se hubiese acreditado la asistencia de la parte denunciada a un evento de campaña en día y hora hábil, no significa *per se*, de la utilización del uso indebido de recursos públicos.
62. Se dice lo anterior, en atención a que el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, el cual, su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.
63. De ese modo, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

64. Por tanto, se destaca que a partir del citado SUP-REP-162/2018, en el cual se determinó lo siguiente:

“...Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sean en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos.

...

En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijen, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.”

65. La Sala Superior en uso de un criterio diferenciado, determinó respecto de los legisladores, que estos podrán asistir a actividades proselitistas en días y horas hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas, esto además de que en atención al tipo de actividades que cumplen, se encuentran vinculados al cumplimiento de la función legislativa, sin circunscribirse a una jornada laboral, de tal suerte que, a fin de acreditar que estos se encuentran transgrediendo el principio de imparcialidad de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, de acreditarse que por asistir a eventos proselitistas se encuentran desatendiendo las atribuciones primordiales que llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones.

66. En consecuencia, a juicio de este Tribunal es que no quedó acreditada la infracción denunciada, pues tal como se pudo corroborar de las constancias que obran en el expediente -específicamente lo narrado en el párrafo 39- las y los diputados denunciados no dejaron de atender alguna de sus funciones como legisladores, pues la fecha que denuncia el quejoso se llevaron a cabo las conductas infractoras, no tuvieron actividades, sesiones o reuniones, o alguna sesión de las comisiones de las cuales

forman parte, aunado que como ya se dijo, no quedó acreditada la existencia del acto o evento de campaña en la fecha y en los términos señalados por el quejoso.

67. Máxime que, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
68. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
69. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
70. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que, en virtud de que **no se acreditó la existencia de las conductas denunciadas**, se considera que **no se actualizan las infracciones** relativas al uso indebido de recursos públicos.

71. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
72. Por último, se determina que, dado el sentido del presente fallo, tampoco se actualiza una falta al deber de cuidado por parte de la coalición denunciada.
73. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
74. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, José Alberto Muñoz Escalante y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, María Sarahit Olivos Gómez, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JOSE ALBERTO MUÑOZ
ESCALANTE**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARIA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 19 de julio de 2022, en el expediente PES/072/2022.